

# SENTENCIA Y EJECUCIÓN

Una vez que se practican las pruebas ante el juez, este tiene que comprobar si se ajusta lo probado por las partes con el contenido de la fórmula que recibió del magistrado. En este caso pueden ocurrir dos cosas:

Se comprueba que el demandante pidió más de lo que realmente se ha probado, entonces el juez procedería a absolver al demandado por haber incurrido el demandante en pluris petitio; es decir, el demandante en la intención de la fórmula pidió en exceso, ya sea con referencia a: la cosa, al tiempo (se reclama antes del tiempo debido), al lugar (se reclama en lugar diferente al debido), o a la causa o tipo de negocio.

Se comprueba que pidió menos de lo debido. Por ello, el demandante no pierde el proceso pero el demandado sería condenado por la cantidad realmente probada y el demandante no podría reclamar por el resto no pagado, al menos durante el tiempo que estuviera ejerciendo el pretor sus funciones.

La sentencia tiene que respetar y ser coherente con el contenido de la fórmula y, una vez dictada, es asumida como cierta por las partes litigantes sin dar lugar a ningún otro recurso de apelación. Por ello se dice que, una vez dictada la sentencia, el asunto del litigio se convierte en res iudicata (cosa juzgada); esto es, no se puede volver a litigar por el mismo supuesto.

Cuando el demandante vence en el proceso, el demandado tiene 30 días para cumplir el contenido de la sentencia. En caso de

incumplimiento, o de un mal cumplimiento, o en el caso de confessus, el demandante dispone de la actio iudicati, iniciando lo que conocemos como un procedimiento ejecutivo ante el magistrado. Si el demandado respondiera a dicha acción con una exceptio, se tramitaría un nuevo proceso cuya pérdida le condenaría al doble (in duplum).

Una vez resuelto el proceso que se inició por la exceptio, o bien porque no hubo ninguna exceptio, la ejecución de la sentencia se materializa declarando al condenado infame y dirigiéndose contra todo su patrimonio, aunque la cuantía de la condena fuese inferior al valor de dicho patrimonio.

En concreto, el Pretor decreta:

La missio in bona; es decir, que el acreedor puede tomar posesión del patrimonio del demandado, aunque es una mera detentación ya que no puede usarlo. Por ello, a veces, se nombraba un curator bonorum para que se responsabilizase de su conservación y administración. Este decreto que concedía la missio in bona se publicaba (proscriptio) con el fin de poner en conocimiento a los posibles acreedores interesados en pujar en la futura subasta (la publicaba en lugares públicos durante 30 días si el ejecutado vivía, o 15 si había fallecido).

Posteriormente, se procedía a la venditio bonorum o venta en subasta pública organizada por un magister bonorum que concedía la totalidad del patrimonio al mejor postor (bonorum emptor), considerándolo como sucesor del ejecutado.

Junto a estas medidas se desarrollaron otras que intentaron hacer una ejecución patrimonial más equitativa.

Así conocemos:

La distractio bonorum; esto es, la venta de los bienes del ejecutado pero por partes, con el fin de evitar los perjuicios que suponía la venta de la totalidad del patrimonio. Ahora bien, esta forma solo la podían utilizar para casos especiales en los que el ejecutado era un furiosus, o un pródigo, o bien cuando el ejecutado había fallecido y su heredero es un pupilo sin tutor. Además, con esta medida el ejecutado no soportaba ni la missio in bona, ni la declaración de infamia.

La cessio bonorum; es decir, ante el supuesto de que el deudor se encontrara en una situación de insolvencia sin culpa, esta medida evitaba la declaración de infamia y la venditio bonorum, ya que el deudor solicitaba voluntariamente la cessio bonorum cediendo sus bienes para hacer frente al pago de sus deudas.

**REFERENCIA:**

Fernández, M. (2015). Procedimiento Civil Romano. Universidad de Granada.

Recuperado de:

<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/27353/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20ROMANO.pdf;jsessionid=EBBAE7A74EC4A1A34A74BF3F4199630F?sequence=1>